



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

“Por la cual se termina una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se dictan otras disposiciones”

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente Nro. **160101-162/08**, el cual, contiene la Resolución Nro. **200-03-20-01-000431 del 13 de marzo de 2018** que otorgó una concesión de aguas superficiales en favor de la sociedad **MAKAIRA S.A.S.**, identificada con NIT 811.035.696-9 para riego, sobre el predio denominado **FINCA MAKAIRA**, a captar de la fuente hídrica Río Apartado, por un término de diez (10) años (folio 26-29).

Que de conformidad con el Artículo 201 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, la notificación se surtió por conducta concluyente, cuando se canceló la factura de publicación de la Resolución Nro. 431 del 13 de marzo de 2018 (folio 29).

Que las Subdirectora Jurídico Administrativa requirió al titular del permiso ambiental para que diera cumplimiento a obligaciones técnicas que se desprenden del permiso otorgado (folio 44).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó lo siguiente: **1.** Inspección Ambiental al permiso otorgado como consta en el Informe Técnico Nro. **400-08-02-01-0090 del 09 de febrero de 2010**; **2.** Seguimiento documental al expediente, sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico Nro. **400-08-02-01-1129 del 20 de junio de 2020**, evidenciando lo siguiente (folio 39-43; 49-51):

Del Informe Técnico Nro. 400-08-02-01-0090 del 9 de febrero de 2010

(...)

Conclusiones.

La finca Makaira presenta deficiencias ambientales en torno al manejo de agua, manejo de vertimientos, pla de uso eficiente y ahorro del agua, y área de retiro en cauce natural.

Recomendaciones.

- *Requerir a la finca Makaira para que instale medidor del consumo de aguas extruidas del pozo profundo y allegue a la corporación los registros de consumo mensualmente.*
- *Requerir para que alleguen la primera etapa del plan de cumplimiento para vertimientos acatando lo dispuesto a nivel normativo.*
- *Requerir la inscripción de la finca como generadora de Respel.*

Resolución

"Por la cual se termina una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se dictan otras disposiciones"

- Requerir la finca para que allegue el plan de uso eficiente y ahorro del agua dando cumplimiento a la normatividad ambiental respectiva.
- Requerir a la finca para que adopte medidas de protección en áreas colindantes con el Río Apartadó, acatando normatividad expresa para tal fin.

Del Informe Técnico Nro. 400-08-02-01-1129 del 20 de junio de 2020:

(...)

4. Conclusiones

- La concesión de agua superficial para riego de la finca MAKAIRA se encuentra vencida desde el 12 de marzo del 2018.
- Durante la vigencia de la concesión de aguas superficiales para riego la sociedad MAKAIRA S A no dio respuesta al oficio radicado No.200-06.01-01-999 el día 27 de abril del 2020 el cual se requirió:
 - 1) Instalar medidor del consumo de aguas extraídas del pozo profundo.
 - 2) A llegar mensualmente a los registros de consumo mensual.
 - 3) Presentar la primera etapa del plan de cumplimiento, para los vertimientos.
 - 4) Inscripción de la finca como generador de RESPEL.
 - 5) Plan de Uso eficiente y ahorro del agua.
 - 6) Adoptar medidas de protección en áreas colindantes con el Río Apartadó, acatando lo referente a la franja de protección (mínimo 30 metros).
- La finca MAKAIRA no cuenta con ningún proceso sancionatorio en curso.
- La finca MAKAIRA, a la fecha no ha reportado los consumos de agua en la actividad de riego.
- La finca MAKAIRA, cuenta con permiso de vertimientos vigente.
- La finca MAKAIRA desde el 04 de diciembre del 2017 no cuenta con ninguna actuación es decir no presenta ningún comunicado de parte y parte.

5. Recomendaciones y/u Observaciones

Debido a que la concesión de aguas superficiales para riego otorgada mediante resolución N° 200-03-20-01-000431 del 13 de Marzo de 2008 (expediente 160101-162/2008), se encuentra vencida desde el 12 de marzo del 2018 y bajo declaración vía telefónica el día 19 de junio del 2020 con el señor JORGE LUIS BARRETO GALLEGO coordinador de Gestión ambiental de la sociedad MAKAIRA S A, el cual indico que la concesión de aguas superficiales para riego no se encuentra en uso y que no se encuentra ningún proceso sancionatorio en curso, se recomienda archivar el Expediente 160101-162/2008.

Cualquier actuación administrativa que se relacione con el uso del agua deberá ser gestionada a través del expediente No.200-16-51-01-0034-2018 el cual corresponde a concesión de aguas subterráneas para uso agrícola de la finca MAKAIRA

Firma del Funcionario que Elabora el Informe:

Angie Castellanos S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80°, establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Numeral 11° del Artículo 31° de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

Resolución

"Por la cual se termina una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se dictan otras disposiciones"

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

La Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 del Archivo General de la Nación, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo; en su artículo 10 consagra los momentos en los cuales se puede cerrar un expediente:

"1. Cierre administrativo: Una vez finalizada las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento Administrativo que le dio origen.

2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el Artículo 2º de la Resolución No. 200-03-20-01-00431 del 13 de marzo de 2018, establece que el término de la concesión otorgada a la sociedad Makaira S.A.S es por diez (10) años.

Por lo anterior, se infiere que la vigencia del permiso ambiental se produjo hasta el 13 de marzo de 2018; sin que existiera por parte del titular del permiso, solicitud de renovación de la concesión. Además, no dio cumplimiento a los requerimientos realizados como consta en el Oficio No. 200-06-01-01-999 del 27 de abril de 2010, lo que indica el desinterés del usuario en seguir usando la concesión de agua superficial otorgada.

Adicionalmente, se indica que el usuario no se le surte proceso sancionatorio ambiental, no cuenta con permiso de vertimientos vigentes, no reporta los consumos de agua, y, desde el año 2017 no cuenta con ninguna actuación en lo que concierne a la vigencia y obligaciones derivadas del permiso ambiental.

Resolución

"Por la cual se termina una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se dictan otras disposiciones"

Finalmente, en atención al Principio de Eficacia expuesto en el Numeral 11° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, la Corporación considera oportuno dar por terminado la concesión de aguas superficiales, y, una vez que se cancelen las obligaciones monetarias, proceder al archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución Nro. **200-03-20-01-00431 del 13 de marzo de 2008**, en beneficio de la sociedad **MAKAIRA S.A.**, identificada con el NIT. 811.035.696-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

5Parágrafo. La sociedad **MAKAIRA S.A.**, identificada con el NIT. 811.035.696-9, deberá **Parágrafo.** La sociedad **MAKAIRA S.A.**, identificada con el NIT. 811.035.696-9, deberá cancelar a favor de CORPOURABA, la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (COP 75.000)**, por concepto de los derechos de publicación de esta providencia en el boletín oficial de la entidad, pago que deberá efectuar dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta resolución. Así mismo debe remitir copia del comprobante de pago a través de la Ventanilla VITAL esta Entidad.

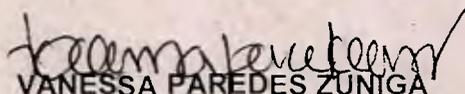
ARTÍCULO TERCERO Una vez se dé cumplimiento al artículo anterior y se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del Expediente Nro. **160101-162/08**.

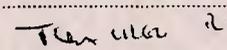
ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente Resolución a la sociedad **MAKAIRA S.A.**, identificada con el NIT 811.035.696-9, a través de su Representante Legal, o a quien este autorice, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° y 69° de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante la **Directora General**, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jhofan Jiménez Correa		Septiembre 6 de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz García		07-09-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 160101-162/08